

Código Orgánico General de Procesos del Ecuador: aciertos y desaciertos de la regulación jurídica sobre la excepción procesal de falta de legitimación procesal

Ecuador's General Organic Code of Proceedings: Successes and Failures of the Legal Regulation on the Procedural Exception of Lack of Procedural Standing

Ab. Walter Francisco Merino Rodríguez¹

INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO

Fecha de recepción:

Fecha de aceptación:

¹ Ab. Walter Francisco Merino Rodríguez
<https://orcid.org/0009-0006-5504-6833>
Abogado en libre ejercicio
wfmerinor@ube.edu.ec

RESUMEN

El desafío que representa para la labor de los juristas la aplicación de la regulación jurídica sobre la excepción procesal, en particular las correspondientes a las faltas de legitimación procesal y, de estado, originó este estudio del cual se presentan los resultados obtenidos mediante procedimientos metodológicos de aproximación cualitativa con el uso de la investigación bibliográfica y el análisis de documentos. La excepción procesal de falta de representación se complejiza por atender tres situaciones jurídicas distintas, con diversidad de interpretaciones en tanto términos provenientes del Derecho Civil que en el Derecho procesal poseen especificidades, ocasionando confusiones que trascienden sobre la tutela judicial efectiva de las partes, pudiendo concluir con el archivo de las actuaciones o la declaración de sin lugar de las demandas en procesos. Luego se definió el objetivo de fundamentar las propuestas de reformas e interpretación de las excepciones previas o procesales en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador y a través de un Auto Interlocutorio, como atenuante de los efectos. Con ese fin se realiza el análisis desde diferentes posiciones doctrinales, que, de conjunto con los resultados del Auto Interlocutorio como caso típico, posibilitan la definición de las conclusiones. La pertinencia del tratamiento teórico y científico, radica en la corroboración de la coexistencia de disímiles interpretaciones y confusiones de los términos en las leyes de procedimiento, que evidencia la insuficiente regulación jurídica de las excepciones de estado y representación en el Código Orgánico General del Ecuador y por tanto, la validez de los procedimientos sugeridos.

Palabras clave: Derecho, sistema jurídico, derecho civil, legislación



ABSTRACT

The challenge that represents for the work of jurists the application of the legal regulation on the procedural exception, in particular those corresponding to the lack of procedural standing and the state, originated this study, from which the results obtained through methodological procedures of qualitative approach with the use of bibliographic research and document analysis are presented. The procedural exception of lack of representation is complicated by the fact that it deals with three different legal situations, with a diversity of interpretations as terms from Civil Law that have specificities in procedural law, causing confusion that transcends the effective judicial protection of the parties, and can conclude with the archiving of the proceedings or the declaration of inadmissibility of the claims in proceedings. Then, the objective of basing the proposals for reforms and interpretation of the prior or procedural exceptions in the General Organic Code of Proceedings of Ecuador and through an Interlocutory Order, as a mitigating factor of the effects. To this end, the analysis is carried out from different doctrinal positions, which, together with the results of the Interlocutory Order as a typical case, make it possible to define the conclusions. The relevance of the theoretical and scientific treatment lies in the corroboration of the coexistence of dissimilar interpretations and confusions of the terms in the procedural laws, which evidences the insufficient legal regulation of the exceptions of status and representation in the General Organic Code of Ecuador and, therefore, the validity of the suggested procedures.

Keywords: Law, legal system, civil law, legislation

I. INTRODUCCIÓN

Las excepciones procesales resultan un tema que ha atraído la atención de numerosos tratadistas y que asimismo significa un desafío diario para abogados y jueces; particularmente en lo que atañe a la falta de legitimación en dos de sus aristas, dígame la representación procesal y la falta de estado. La excepción procesal de falta de representación constituye una de las excepciones que mayor complejidad reviste para su cabal entendimiento, dado que engloba en un solo precepto tres situaciones jurídicas distintas.

La dificultad en este sentido, se revela inicialmente en el hecho de que los términos utilizados para su denominación no siempre resultan totalmente comprensibles producto de la diversidad de interpretaciones que puede dárseles, por tratarse de términos provenientes del Derecho Civil; pero que tienen aquí un sentido y significado diferente. Algunos la denominan falta de personería cuando indistintamente llaman así a la falta de legitimación, como es el Auto que se revisa en este artículo, pero que ha sido fenómeno común observado, en algunos de los procesos trabajados por este servidor, dada la extensa experiencia personal en el ejercicio profesional como abogado, con más de 87 procesos civiles en los que se ha excepcionado.

Pudiese parecer un simple inconveniente semántico, sin embargo, las confusiones trascienden por sus efectos y con ello, directamente, a la tutela judicial efectiva de las partes con el aparente archivo de las actuaciones o a la declaración de sin

lugar de las demandas en procesos. Estas implicaciones se originan esencialmente, en la especificidad de los diversos preceptos tratados desde el Derecho procesal a diferencia de la generalidad que les atribuye el Derecho Civil. Ejemplo fehaciente es el término personalidad visto en el orden civil como aptitud o idoneidad con la consecuente capacidad jurídica; sin embargo, en materia del Derecho procesal la personalidad está integrada y apunta hacia la capacidad procesal, el carácter o representación, y la representación procesal.

Lo referido anteriormente demuestra la pertinencia de abordar, desde el punto de vista teórico y científico, la coexistencia de disímiles interpretaciones y confusiones de los términos en las leyes de procedimiento, que con marcada repercusión por sus efectos sobre la tutela judicial efectiva, evidencian una insuficiente regulación jurídica de las excepciones de Estado y representación en el Código Orgánico General del Ecuador (COGEP); situación de la que se encarga este estudio con el objetivo de fundamentar las propuestas de reformas e interpretación de las excepciones previas o procesales en el COGEP y a través del Auto interlocutorio no. 09326- 2020- 00087, como atenuante de los efectos sobre la tutela judicial efectiva.

En el contexto ecuatoriano, diversos juristas y autores han realizado estudios y análisis sobre las excepciones procesales y su aplicación en el sistema jurídico del país. Entre los autores que han abordado el tema se destacan, Juan Falconí Puig, reconocido jurista ecuatoriano, autor de la

obra *El juicio oral en el Código Orgánico General de Procesos*, que dedica al análisis detallado de las excepciones procesales contempladas en el COGEP; por otra parte Santiago Andrade Ubidia, destacado abogado y catedrático universitario, ha publicado varios trabajos sobre el COGEP, incluyendo un análisis de dichas excepciones procesales; asimismo, Juan Isaac Lovato, jurista y autor del libro *Código Orgánico General de Procesos Comentado*, en el cual dedica una sección al estudio de las excepciones procesales; también José García Falconí, autor del libro, *El Código Orgánico General de Procesos: Un análisis crítico*, examina las excepciones procesales y su aplicación práctica.

Otros juristas como Hernán Salgado Pesantes, también catedrático universitario ha publicado varios artículos y trabajos académicos sobre las excepciones procesales en el COGEP. Alejandro Ponce Martínez, reconocido abogado y autor del libro *Teoría General del Proceso Civil*, en el que dedica un capítulo al análisis de las excepciones procesales. Ernesto Albán Gómez, jurista y autor de diversos trabajos sobre el COGEP, incluyendo un análisis de las excepciones procesales desde una perspectiva constitucional. María Elena Jara Vásquez, autora de varios artículos y publicaciones sobre las excepciones procesales y su tratamiento en la jurisprudencia ecuatoriana. Estos autores, junto con otros juristas y académicos, han contribuido al estudio y comprensión de las excepciones procesales en el contexto jurídico ecuatoriano, analizando su naturaleza, requisitos, efectos y su aplicación en los procesos judiciales del país. A pesar de

alcanzado la concreción en la peculiaridad casuística de la impugnación del auto interlocutorio como parte de sus efectos.

En virtud de la finalidad propuesta para este estudio, se siguieron procedimientos metodológicos con base en el enfoque cualitativo y alcances de tipo descriptivo, explicativo y en cierta medida correlacional al vincular teóricamente, causas-efectos. Los métodos teóricos que se utilizaron con predominio fueron el análisis-síntesis y la inducción-deducción, a los efectos de lograr una valoración teórica general sobre las excepciones previas y sus efectos, así como, de las categorías doctrinales e instituciones, consustanciales a su génesis y desarrollo.

Se emplearon también métodos empíricos como la investigación bibliográfica y el análisis hermenéutico de sentencias, método propio de la investigación jurídica, este último como procedimiento investigativo que implica el análisis profundo y detallado de un caso específico en su contexto real para comprender mejor las circunstancias y factores que ejercen influencia. También, la técnica de análisis de documentos en función del análisis y comprensión del contenido de los documentos revisados.

Tomando en cuenta estos referentes y como modo de alcance del objetivo definido, se presenta el análisis de las excepciones procesales desde una perspectiva teórica, así como la valoración específica de las excepciones procesales de faltas de estado y de representación, desde la perspectiva normativa en el

Ecuador y el Auto interlocutorio no. 09326- 2020- 00087.

II. DESARROLLO

Las excepciones previas; análisis teórico –jurídico

Resulta conveniente retomar el aspecto relacionado con la diversidad de tratamiento en cuanto a su significado, de los preceptos desde el Derecho procesal y el Derecho Civil; propiamente interesa el término personalidad del cual, según la acepción del Derecho Civil, es considerada en el sentido de la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones, de tal suerte que todo individuo, por el mero hecho de serlo, tiene personalidad y consecuentemente posee capacidad jurídica; la capacidad jurídica se manifiesta como el atributo o cualidad esencial de la personalidad. (Diez y Gullón, 1982)

Sin embargo, con base en el Derecho procesal, según señala (Mendoza, 2000, p.2), la personalidad está integrada por tres situaciones diferentes:

- La capacidad procesal,
- El carácter o representación con que se comparece, y la representación procesal.

De manera que cada una de estas situaciones se analiza en dos vertientes como se refleja a continuación.

Capacidad procesal: para analizar este presupuesto es necesario repasar antes, la clásica diferencia existente entre capacidad para ser parte y capacidad procesal.

La capacidad para ser parte, es la proyección para el proceso de la capacidad jurídica civil, siendo la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones, que se derivan de la realidad jurídica que es el proceso, o sea, es el correlativo de la capacidad jurídica, como fenómeno más general. (Montero, 2006)

Por su parte, la capacidad procesal es el equivalente a la capacidad de obrar del Derecho Civil, es decir, la aptitud o idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos, la posibilidad de poder realizar por sí mismo y con plena eficacia actos o negocios jurídicos, lo cual es denominado capacidad para impetrar válidamente la tutela judicial. (Montero, 2006). O sea, que al hablar de capacidad procesal, no se estaría aduciendo a personalidad jurídica, sino a la personalidad procesal, que se desdobra en dos categorías distintas, pero muy interrelacionadas: el carácter y la representación

En el caso del concepto carácter, abarca la especial condición que debe tener una persona para poder participar, como apunta Prieto-Castro (1989) “en un proceso determinado, generalmente cuando el derecho que se reclama proviene de habérselo transmitido otro” (p.79).

Esto se puede ver claramente en el caso de que una persona comparezca en un proceso a ejercer sus derechos como heredero o legatario o incluso como albacea; tal condición o carácter debe ser acreditado con el auto de declaratoria de herederos o la copia del testamento; si esto no se hiciera podría alegarse la excepción estudiada, ya que no se ha acreditado el

carácter por el cual se está compareciendo.

Se trata entonces, de casos en que el compareciente es persona distinta del que ostenta la condición de parte en la relación material; estando en presencia, de una parte, mediata (sujeto de la relación jurídico material) y de otra parte inmediata (parte formal o ejercitante de la legitimación). El carácter está referido, por tanto, a un tipo especial de legitimación, que como se conoce, es la especial vinculación que debe tener el sujeto con el objeto para que su presencia sea admitida en el proceso que se deriva de la relación jurídico-material. (Prieto-Castro, 1989)

En ese orden, se denomina por “sustitución” o “derivada” o “indirecta”, porque como ya se explicó, el derecho que se reclama ha sido producto de una transmisión, o sea, no se reclama un derecho que es propio, en cuyo caso existiría una legitimación ordinaria, sino que se ha adquirido dada una determinada cualidad o condición, la cual a los efectos del proceso es necesario demostrar en virtud de que se acredite el carácter con el que se comparece.

Este es un tema sobre el cual la doctrina no tiene una posición uniforme, de hecho, Gómez y Herce (1962), calificaron en su tiempo al concepto de legitimación, como una de los más debatidos y, al mismo tiempo, más confusos del Derecho Procesal, mientras que Montero (2006) consideró que se trata del concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él. Y es que pudiese parecer muy intrascendente la cuestión del nombre, sin

embargo, esto ha llevado a la confusión en la aplicación e interpretación con el respectivo perjuicio a los efectos. La primera posición doctrinal es la que considera que la legitimación es siempre una cuestión de fondo, perspectiva desde la que se señala artificiosa la diferenciación entre una legitimación procesal alegable como excepción dilatoria, y la cuestión de fondo debatida.

La otra posición doctrinal se afilia al criterio de estimar a la legitimación como una cuestión procesal, o sea, presupuesto de validez del proceso. En esta postura se inserta para quien, tanto en los casos de legitimación ordinaria (cuando se reclama un derecho propio), como en la legitimación derivada (cuando se reclama un derecho que ha sido transmitido por otro), la legitimación como tal se logra por la mera manifestación de voluntad contenida en la demanda, donde se alega la existencia del derecho reclamado, o sea, que sí es posible hablar de una legitimación procesal propiamente dicha, como requisito previo de validez de la relación jurídico procesal. (Montero, 2006)

Este autor, se afilia a la postura de que ambas, deben ser planteadas como excepciones procesales de carácter dilatoria, subsanables y cuyo efecto serio, el archivo del proceso sin el perjuicio de volver a presentar el proceso, para evitar el perjuicio de la tutela judicial efectiva. Considera, asimismo, que la doctrina jurídica debe finalmente abogar por que se clarifiquen los términos en las leyes de procedimiento, confusiones que constituyen una herencia legislativa que se transfirió desde la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, al

Código Orgánico General de Procesos.

Las excepciones en el COGEP, como medios de defensa de que goza el accionado o demandado son aplicables en el actual sistema procesal en materias no penales, presentando distintas y novedosas particularidades alrededor de los conceptos y definiciones de aquello que implica las excepciones, de modo que cambian en forma radical el ejercicio de la defensa en pleitos.

Las excepciones previas en el COGEP, son mecanismos procesales que permiten a las partes alegar la existencia de hechos o circunstancias que impiden el desarrollo normal del proceso o que afectan la validez del mismo. Estas excepciones deben ser planteadas al inicio del proceso, antes de contestar la demanda, y tienen por objeto evitar dilaciones innecesarias y garantizar el derecho de defensa de las partes. Las excepciones previas se encuentran reguladas en el Artículo 153 del COGEP. Las excepciones previas deben ser resueltas por el juez o jueza antes de admitir la demanda a trámite. Si se admite la excepción, el proceso se dará por terminado o se remitirá al juez o jueza competente. Si se rechaza la excepción, el proceso continuará su curso normal.

Si bien pareciera que las excepciones procesales en la forma descrita en el Artículo 153 del COGEP, ante el hecho de que es una ley de joven promulgación estuvieron correctas, no es lo suficientemente claro y ha traído disímiles interpretaciones, con perjuicios a la tutela judicial efectiva, pues se preceptúa:

Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: (...) 2. Incapacidad de la parte actora o de su representante (...) 3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019, p.42)

La lectura de este artículo dirige la reflexión hacia dos interrogantes, primero, ¿a qué tipo de incapacidad se refiere la norma, incapacidad jurídica o incapacidad procesal? Y, en segundo lugar: ¿se ha legislado falta de legitimidad como falta de carácter? Y es que esta capacidad general del Derecho Civil puede verse limitada, específicamente en los casos de minoría de edad o enajenación, pero esta limitación está referida a la posibilidad de adquirir autónomamente obligaciones y ejercitar los derechos de que se es titular, o sea, existe una afectación a la capacidad de obrar, pero la personalidad, como atributo sustancial de la persona, permanece incólume.

Y es que queda claro, que se deben dejar a un lado las posturas doctrinales englobadoras y usar términos doctrinalmente bien específicos: falta de carácter y falta de representación.

La teoría general de las excepciones procesales

En cuestiones de definiciones, Echan-día (1997) ha dejado dicho que defensa, en sentido general, es todo medio de oposición a la demanda. Por ello, considera que la oposición y defensa, son en

verdad sinónimos que incluyen, desde la simple negación de los hechos y el derecho hasta la excepción previa y las de fondo o mérito. En analogía con esta interpretación, la excepción, precisamente, existe cuando el demandado alega hechos impositivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor, hechos extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorio; que impide que ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o eficacia del derecho.

En un sentido más amplio y general, Couture (1958) señala la excepción como el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión del actor ha aducido ante los órganos jurisdicción. En ese sentido, y como bien ha anotado Galiano (2014) constituye el medio de defensa que tiene el demandado contra el actor para desvirtuar los efectos del hecho alegado como fundamento de su pretensión. En la doctrina tradicional, que en parte era la acogida por el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado en el Ecuador, se diferenciaban tres clases de excepciones: las dilatorias, las perentorias y las mixtas. La doctrina contemporánea, habla más exactamente, de excepciones, previa o procesal y excepciones de fondo o materiales.

Se plantea también que las excepciones han supuesto históricamente la forma de defensa propia del demandado, y son básicamente de dos clases: procesales o materiales. Las primeras son la que ponen de relieve un óbice de carácter procesal, que, de subsistir, impedirá al juez entrar a conocer el fondo de la cuestión controvertida; las excepciones materiales, por su parte están referidas al fondo y su estima-

ción lleva al juez justamente una sentencia sobre el fondo, desfavorable para el actor. Las excepciones procesales atacan la válida constitución de la relación jurídica – procesal, en tanto las excepciones materiales atacan la relación jurídica objeto del proceso. (Armenta, 2009)

Actualmente el COGEP no distingue las excepciones dilatorias y perentorias, no se distinguen las excepciones previas (procesales) y de fondo (materiales), cuestión que ha trascendido al regular sus efectos y ha provocado errores en los diversos reenvíos legislativos, pues la distinción de la naturaleza de las mismas se conecta con sus efectos. Es importante acotar que esta clase de excepción cumple un propósito el saneamiento dentro de un proceso, la Resolución 12-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, ha de tratarla y resolverla cuando han sido deducidas por el demandado en la contestación de la demanda.

Se ha definido a los presupuestos procesales como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. La doctrina ha convenido en llamarles presupuesto, o sea, supuestos previos al juicio, sin los cuales no puede pensarse en él. Cuando se habla de presupuestos procesales estamos refiriéndonos a ciertas condiciones que deben reunir las partes o el proceso mismo para su validez. (Couture, 1958)

Entre los presupuestos procesales previos, Echandía (1997), diferencia entre la capacidad jurídica y la capacidad procesal *legitimatío ad processum* del demandante y su adecuada representa-

ción, el presentarla ante un juez competente, la calidad de abogado titulado de la persona que presenta la demanda y la no caducidad de la acción, y los presupuestos procesales de la demanda, entre lo que están que la demanda se plantee con un abogado autorizado para patrocinar la causa o con poder de procuración judicial, es decir que se cumpla con el libelo de la demanda según el artículo 142 del COGEP.

El profesor uruguayo Vescovi (2006) en el documento Debate Procesal Civil Digital – Doctrina, ha definido los presupuestos procesales de la siguiente manera:

Los presupuestos procesales son requisitos para que se pueda formarse un proceso valido, o una relación procesal o una relación procesal valida”, (...) las condiciones que debe existir a fin de que se pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder- deber del juez de proveer sobre merito, (...) Es decir que hay ciertas condiciones, objetiva y subjetivas (capacidad de las partes, competencia del juez etc.) que deben darse en todo caso para que pueda continuarse una relación procesal valida. Y tan importante son, que aun cuando las partes no denuncien su ausencia, el propio juez pueda notar su falta y entonces el proceso no puede continua. (Vescovi, 2006; citado por Agudelo, 2008, s/p.)

Existen varias teorías sobre las excepciones procesales que explican su naturaleza jurídica y función dentro del proceso, como son:

-Teoría de los presupuestos procesales: según esta teoría, las excepciones procesales son un mecanismo para denunciar la ausencia de los presupuestos o requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídica procesal. Son condiciones sine qua non para el desarrollo regular del proceso.

-Teoría de las objeciones o excepciones procesales: considera que las excepciones son verdaderos medios de defensa que tienen por objeto impedir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio por existir algún obstáculo procesal que impide la decisión de mérito.

-Teoría de las excepciones como cuestiones prejudiciales: plantea que las excepciones procesales son cuestiones prejudiciales que deben resolverse previa y separadamente al fondo del asunto, ya que su decisión condiciona la continuación o no del proceso.

-Teoría de la nulidad: sostiene que las excepciones son verdaderas nulidades procesales que deben ser declaradas por el juez de oficio o a petición de parte cuando se advierta la falta de algún requisito procesal esencial.

- Teoría de los defectos procesales: considera que las excepciones son defectos o vicios procesales que impiden la consecución de los fines del proceso si no son subsanados oportunamente.

Estas teorías no son excluyentes entre sí y en la práctica procesal se combinan varios de estos enfoques. En general, se

coincide en que las excepciones procesales son mecanismos de saneamiento que permiten corregir defectos o vicios formales que afectan la validez del proceso. En asociación están los siguientes principios que rigen las excepciones procesales, los cuales regulan y orientan la correcta interposición, sustanciación y resolución de las excepciones procesales dentro del proceso judicial. Es así, que entre los principios que configuran las mismas se tienen:

- Principio de legalidad: las excepciones procesales deben estar expresamente previstas y reguladas por la ley, no pudiendo crearse ni aplicarse excepciones distintas a las legalmente establecidas.

-Principio de trámite: las excepciones deben sustanciarse y resolverse conforme al trámite o procedimiento señalado por la ley procesal aplicable, respetando el derecho de defensa y el contradictorio.

-Principio de preclusión: las excepciones deben oponerse dentro de los plazos y oportunidades procesales fijados por la ley, de lo contrario operan las preclusiones que impiden su posterior deducción.

-Principio de congruencia: las excepciones deben resolverse por el juez de manera congruente con los hechos y fundamentos jurídicos invocados por las partes.

-Principio de especificidad: cada excepción debe fundarse en motivos específicos y concretos, no pudiendo alegarse de manera genérica o imprecisa.

-Principio dispositivo: corresponde a las partes interponer y probar las excepciones procesales que estimen pertinentes, sin que el juez pueda declararlas de oficio salvo las excepciones de orden público.

-Principio de prejudicialidad: las excepciones procesales deben ser resueltas previa y separadamente al fondo del asunto, dado que condicionan la procedencia de un pronunciamiento sobre el fondo.

-Principio de eventualidad: es posible alegar una excepción de manera principal y otras de forma eventual o subsidiaria para el caso de que no prospere la primera.

Desde esta perspectiva, las excepciones procesales deben cumplir con ciertos requisitos para su admisibilidad y procedencia dentro del proceso judicial, entre las cuales se encuentran:

-Competencia: la excepción debe ser opuesta ante el tribunal competente para conocer y resolver sobre ella.

-Legitimación: la excepción debe ser deducida por quien tiene legítimo interés y capacidad procesal para interponerla.

-Oportunidad: las excepciones deben alegarse dentro de los plazos y oportunidades procesales establecidas por la ley para cada tipo de excepción.

-Formalidades: se deben cumplir los requisitos formales exigidos por la ley para la presentación de la excepción (por escrito, fundamentos, pruebas, etc.)

-Congruencia: los hechos y fundamentos jurídicos de la excepción deben ser congruentes entre sí y con el objeto procesal.

-Especificidad: la excepción debe estar clara y específicamente delimitada, sin ambigüedades ni imprecisiones.

-Prueba: la parte que opone la excepción debe aportar y acreditar los hechos en que se funda mediante los medios probatorios idóneos.

-Subsanabilidad: algunas excepciones serán procedentes sólo si los defectos o vicios procesales que las originan no son subsanables.

-No preclusión: no debe haber operado la preclusión o pérdida de la facultad procesal para hacer valer la excepción.

-Pertinencia: la excepción debe ser jurídicamente idónea en relación con la finalidad o efecto jurídico que se persigue.

Si bien se ha logrado una discreta exposición de las excepciones, como inicialmente se ha declarado el presente estudio se enfoca solo en las excepciones procesales, falta de estado y de representación. Como se había manifestado supra, la excepción procesal de falta de representación constituye una de las excepciones que mayor complejidad reviste para su cabal entendimiento, dado que engloba en un solo precepto tres situaciones jurídicas distintas.

Asimismo, se exponía en párrafos anteriores que la dificultad se incrementa

por el hecho de que los términos utilizados no siempre resultan totalmente comprensibles.

Siguiendo a Diez, L., y Gullón, A. (1982), se puede apreciar como para el Derecho Civil la personalidad es la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones, de tal suerte que todo individuo, por el mero hecho de serlo, tiene personalidad y consecuentemente posee capacidad jurídica; la capacidad jurídica se manifiesta como el atributo o cualidad esencial de la personalidad.

Esta capacidad general del Derecho Civil puede verse limitada, específicamente en los casos de minoría de edad o enajenación, pero esta limitación está referida a la posibilidad de adquirir autónomamente obligaciones y ejercitar los derechos de que se es titular, o sea, existe una afectación a la capacidad de obrar, pero la personalidad, como atributo sustancial de la persona, permanece incólume.

El significado que da la excepción comentada al término personalidad tiene una connotación distinta, eminentemente procesal, integrada por tres situaciones diferentes, que son:

-La capacidad procesal,

-El carácter o representación con que se comparece, y la representación procesal.

Capacidad procesal: para analizar este presupuesto es necesario repasar antes, la clásica diferencia existente entre capacidad para ser parte y capacidad procesal.

La capacidad para ser parte es la proyección para el proceso de la capacidad jurídica civil. Es a lo que se conoce como la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la realidad jurídica que es el proceso, o sea, es el correlativo de la capacidad jurídica, como fenómeno más general. (Montero, 2006)

Por su parte, la capacidad procesal es el equivalente a la capacidad de obrar del Derecho Civil, o sea, la aptitud o idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos, la posibilidad de poder realizar por sí mismo y con plena eficacia actos o negocios jurídicos, reseñada por Montero (2006) como la capacidad para impetrar válidamente la tutela judicial.

Carácter o representación con que se comparece: la personalidad procesal se desdobra aquí en dos categorías distintas, pero muy interrelacionadas, categorías que en lo sucesivo este autor asumirá al referirse a las distintas excepciones, las cuales son:

- El carácter, y
- La representación

El carácter es la especial condición que debe tener una persona para poder participar en un proceso determinado, generalmente cuando el derecho que se reclama proviene de habérselo transmitido otro. Solamente se menciona a los efectos de dejar claros los conceptos aun cuando no es contenido del presente trabajo; pues posee cierta vinculación con ciertas tendencias observadas que manifiestan la carencia del carácter en el sujeto que

viene ejercitando la acción, condición que es necesario acreditar desde el mismo momento en que se promueve el asunto, acompañando a la demanda el documento que lo justifica. Por otra parte, se evidencia de cierta forma en el Auto Interlocutorio que se presenta como aspecto final de este artículo.

La anterior situación se puede ver claramente en el caso de que una persona comparezca en un proceso a ejercer sus derechos como heredero o legatario o incluso como albacea; tal condición o carácter debe ser acreditado con el auto de declaratoria de herederos o la copia del testamento; si esto no se hiciera podría alegarse la excepción estudiada, ya que no se ha acreditado el carácter por el cual se está compareciendo. Se trata de casos en que el compareciente es persona distinta del que ostenta la condición de parte en la relación material; estando en presencia, como dijera Prieto-Castro (1989), de una parte, mediata (sujeto de la relación jurídico material) y de otra parte inmediata (parte formal o ejercitante de la legitimación).

El carácter está referido, por tanto, a un tipo especial de legitimación, que como se conoce, es la especial vinculación que debe tener un individuo con el objeto de la relación jurídico-material para que se pueda admitir su presencia en el proceso que de aquella se deriva. En este caso es la esposa de un heredero, pero no media la acreditación de dicha representación, por lo que en el caso que se presenta hay una cadena de nulidades bastante interesante de la cual esta es la primera.

Se denomina por “sustitución” o “derivada” o “indirecta”, porque como ya se explicó, el derecho que se reclama ha sido producto de una transmisión, o sea, no se reclama un derecho que es propio, en cuyo caso existiría una legitimación ordinaria, sino que se ha adquirido dada una determinada cualidad o condición, la cual es necesario demostrar el carácter con el que se comparece para que se tenga por acreditado, a los efectos del proceso.

Por su parte, la representación procesal es el componente de la personalidad referido a la postulación procesal, entendido como un presupuesto procesal de carácter formal. La Ley establece la necesidad de la presencia de abogados en la gran mayoría de los procesos civiles.

Cuando se utiliza la vertiente de la representación, la persona debe conferir al abogado un conjunto de facultades para que actúe en su nombre ante los tribunales, lo cual se verifica mediante el apoderamiento, la procuración judicial regulada también en el Código Orgánico General de Procesos, la exigencia del poder notarial dejó de ser obligatoria.

Según Diez-Picazo y Gullón (1982), el apoderamiento es el acto en virtud del cual el dominus negotii concede u otorga a otra persona un poder de representación; en el caso que se presenta es un negocio jurídico mediante el cual el cliente confiere a su abogado un conjunto determinado de facultades para que actúe en su nombre ante los tribunales. La falta de presentación de este documento o su imperfección, hacen que se pueda alegar la presencia de esta excepción, en virtud de no estar debi-

damente acreditada la representación y, por ende, carecerse de la personalidad necesaria para litigar.

Como se observa, existe una diferencia sustancial entre la falta de carácter y la que ahora se observa. Al recapitular, es fácil apreciar como la primera está referida a la representación que se ostenta en razón del requisito de capacidad procesal, o sea, quien representa al hijo o incapacitado, a fin de completar o suplir la capacidad que a aquellos les falta o tienen limitada, así como en el caso de las personas jurídicas en que es necesario estar facultado, conforme a las exigencias legales para representar a la entidad en juicio. La segunda representación es la relativa a la postulación procesal, se parte del supuesto de que se cuenta con la capacidad necesaria para actuar en juicio y se dirige a atacar el modo de acreditar el apoderamiento concedido a favor de un abogado para que se encargue de la tramitación procesal del asunto.

La relación entre la tutela judicial efectiva y la falta de excepciones previas es bastante importante, ya que la falta de planteamiento de excepciones procesales a tiempo puede tener implicaciones en el ejercicio efectivo del derecho a la tutela judicial.

La tutela judicial efectiva, como derecho fundamental, garantiza el acceso a la justicia y el debido proceso, incluyendo el respeto a las garantías y formalidades establecidas en la ley. En este contexto, las excepciones procesales son mecanismos legales que permiten a las partes involucradas en un proceso judicial plan-

tear ciertas objeciones o defensas con el fin de evitar la continuación del proceso o para obtener un fallo favorable.

Ahora bien, si una parte no plantea oportunamente las excepciones procesales que pudieran corresponder, como la incompetencia, la cosa juzgada, la litispendencia, entre otras, puede perder la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera efectiva y oportuna. Esto se debe a que, en muchos ordenamientos jurídicos, existe un momento procesal específico para plantear las excepciones, generalmente al inicio del proceso. Si no se plantean en ese momento, se entiende que la parte ha renunciado a invocarlas y, por lo tanto, no podrá hacerlo en etapas posteriores del proceso.

En consecuencia, la falta de planteamiento de excepciones previas cuando corresponde puede limitar el derecho de la parte a defenderse adecuadamente y a obtener una resolución justa y fundamentada en derecho, lo que podría afectar su tutela judicial efectiva. Por otro lado, si las excepciones no se plantean a tiempo, el proceso podría continuar sin que se resuelvan cuestiones fundamentales que podrían impedir su prosecución o determinar su resultado. Esto también podría vulnerar la tutela judicial efectiva, al no garantizar un debido proceso y una resolución ajustada a derecho.

La falta de planteamiento de excepciones previas cuando corresponde puede tener implicaciones en la tutela judicial efectiva, al limitar el derecho de defensa de las partes y permitir que el proceso continúe sin resolver cuestiones funda-

mentales que podrían afectar su resultado. Por lo tanto, es esencial que las partes ejerzan oportunamente su derecho a plantear excepciones procesales, a fin de garantizar un debido proceso y una tutela judicial efectiva.

En resumen, a los efectos de la sistematización alcanzada, las excepciones de falta de carácter son aquellas en que existe la falta de legitimidad en la relación jurídica material, que conduce a una desconexión que justifique su presencia en el proceso y la falta de representación procesal, que es la carencia de las formalidades en ley para comparecer al proceso.

La falta de estado y falta de representación en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador y el auto interlocutorio No. 09326- 2020- 00087

Las cuestiones relacionadas en el numeral 2 del artículo 153 del COGEP, hacen referencia a estos presupuestos, o dicho de otra forma, se trata de las cuestiones que el juez debe entrar a considerar de manera previa antes de comenzar a revisar la cuestión o cuestiones de fondo litigioso y tenga validez un proceso.

En páginas iniciales han sido plasmadas las excepciones previas que estipula el art.153 del COGEP, restringiendo el planteamiento a dos excepciones previas: la incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante; y, la falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio.

Es válido recordar que la incapacidad o falta de personería se identifica como la

representación procesal, y la segunda, la falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio constituya la falta de carácter o capacidad en la relación jurídica material, según Gozaini (2007):

Dos son las causales susceptibles de condicionar la admisibilidad de la excepción de falta de representación: la ausencia de capacidad procesal en el actor o demandado, y la falta, defecto o insuficiencia de representación – necesaria o voluntaria- de quienes comparecen al proceso en nombre de aquellos. (p.158)

Según el mismo autor, los dos son problemas relacionados a la capacidad, por un lado, se encuentra lo que se ha denominado capacidad de derecho o capacidad de goce (idoneidad para ser titular de derechos y contraer obligaciones), es lo que en esta obra se decide denominar simplemente, capacidad legal. Y que por el otro lado lo que se puede llamar capacidad de obrar o capacidad de ejercicio, que tiene que ver con otro asunto: la facultad de las personas para ejercitar por sí misma esos derechos y obligaciones, incapacidad puede ser suplida con la figura de la representación. (Gozaini, 2007)

De ese modo, se argumenta que la falta de representación es un vicio de la representación y de la capacidad procesal para estar en un juicio, situaciones ambas que son posible de saneamiento y que impiden atraparlas en un contexto demasiado formalista. (Gozaini, 2007)

Por otra parte, se ha señalado con respecto a la legitimación de una causa o

falta de estado:

Al contrario de la capacidad, no es parte de la naturaleza íntima de la persona a quien se le atribuye los efectos jurídicos del proceso. Es más bien un requisito fundamental extrínseco a ella que consiste en la necesidad de que entre esta persona y el objeto del proceso concreto exista algún vínculo que legitime, la intervención de tal sujeto, permitiendo que la sentencia dictada dentro de un proceso surta plenos efectos. (Cascante, 2000, p.154)

En otro orden se ha de tomar en consideración que la capacidad para comparecer a juicio responde a la capacidad para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre propio, o representando a otro; lo que se identifica como capacidad procesal.

Como se ha referido, el COGEP regula en Ecuador la excepción de falta de personería o incapacidad de la parte actora o su representante en el Artículo 153 (p.42). También el Artículo 294, se pronuncia por la resolución de excepciones si se acepta la excepción de incapacidad o falta de personería del actor, debiéndose conceder un término de 15 días para que comparezca la persona capaz y se acredite la personería, que de no comparecer se decidirá por no propuesta la demanda (pp.74-75. Y el artículo 107 del propio COGEP aborda la nulidad procesal sobre la que especifica en su numeral 5) “que habrá nulidad insubsanable cuando la parte actora o su representante carezcan de capacidad o de personería suficiente” (p.30). (COGEP, 2019)

De acuerdo a estas normas, si se demuestra que el actor carece de capacidad procesal o su representante no tiene personería suficiente, se acepta la excepción y se concede un plazo para subsanar. De no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda y se pondrá fin al proceso por ese defecto insubsanable. El COGEP es claro en exigir la plena capacidad y representación del demandante o actor desde el inicio del proceso, para garantizar la validez de los actos procesales y decisiones que se adopten.

El Artículo 31 del COGEP, aclara la cuestión de la representación al disponer:

Toda persona es legalmente capaz para comparecer al proceso, salvo las excepciones de ley. Las y los adolescentes pueden ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías, conforme con la ley. En los casos en que ciertos incapaces contraigan obligaciones, se admitirá con respecto a estos asuntos su comparecencia de acuerdo con la ley. Cuando se trate de comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos, comparecerán a través de su representante legal o voluntario. Las niñas, niños y adolescentes serán escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos. (p.10)

Asimismo, el Artículo 36 del COGEP, sobre la comparecencia al proceso mediante defensor, regula:

Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excep-

ciones contempladas en este Código. La persona que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos, recurrirá a la Defensoría Pública. Siempre que el o los defensores concurren a una diligencia sin autorización de la parte a la que dice representar, deberán ratificar su intervención en el término que la o el juzgador señale de acuerdo con las circunstancias de cada caso; si incumple la ratificación, sus actuaciones carecerán de validez. (p.11)

Desde esta perspectiva la procuración judicial se define en el Artículo 41, del propio COGEP:

Las personas que pueden comparecer al proceso por sí mismas son hábiles para nombrar procuradoras o procuradores. Aun cuando haya procuradora o procurador en el proceso, se obligará a la o al mandante a comparecer, siempre que tenga que practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones, reconocer documentos u otros actos semejantes. Cuando la naturaleza de la diligencia lo permita, la o el juzgador autorizará que la comparecencia de la o el mandante se realice mediante videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología. Si se halla fuera del lugar del proceso, se librá deprecatorio o comisión, en su caso, para la práctica de tal diligencia. Si se encuentra fuera del país se librá exhorto. (p.13)

Cuando se trata de examinar al demandado sobre si ha cumplido con los requisi-

nado por la ley, es muy importante que el operador de justicia antes de dictar un auto de calificación de la demanda, verifique los requisitos del contenido de una demanda previstos en el artículo 142 del COGEP, que es cuando se autoriza a un profesional del derecho, para actuar en el proceso judicial o que adjunte poder de Procuración Judicial para que cumpla con todos los requisitos del mandante y que es lo que debe hacer el mandatario a nombre del mandante.

El citado poder debe detallar cuáles son sus actuaciones para que no sea declarado ineficaz, el mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, así lo ordena el Art. 2035 del Código Civil. Si este requisito no estuviera satisfecho, en la contestación se pide una excepción y esta no se subsane, en audiencia se declare una violación sustancial del trámite y se archiva la demanda.

El profesional del Derecho para que pueda intervenir en un proceso judicial, ha de ser autorizado para ejercer la defensa técnica o que lo represente a través de un poder especial con procuración judicial. El legislador exige que el demandado se pronuncie en la contestación de la demanda en forma clara, expresa sobre las ilegalidades que podrían nulificar el proceso como la falta de legitimidad Art. 346 numeral 3 del Código Procedimiento Civil (CPC), que es una omisión de algunas solemnidades sustanciales que podría dar por violación al trámite como lo ordenaba el mismo cuerpo legal, hoy derogado en su art. 1014, y actualmente el Código Orgánico General de Proceso (COGEP), art. 153 numeral 3. Esto prueba que los

códigos podrán cambiar de nombre y sus artículos, pero se mantiene la regularidad de su doctrina procesal

En torno a este particular el Código Civil en su Artículo 10 promulga: “En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo” (p.4), por lo que si la ausencia de representación adecuada hace que se anule el acto procesal, resulta no convalidable.

Ya en el derogado Código Procedimiento Civil, en su artículo 346 numeral 3, ordenaba que la falta de legitimidad de personería era una falta solemnidad sustancial en un juicio, esto se refiere a la personería procesal, no a la personería sustantiva, por lo que no debe confundirse ni identificarse.

Como parte del conjunto de documentos que sostienen la legalidad de estos procesos, se encuentra también la Gaceta Judicial Serie XI No. 3, que en su parte medular dispone:

La falta de representación que además de solemnidad sustancial es excepción dilatoria y que suele confundirse con la excepción perentoria de falta de derecho, como expresa el procesalista ecuatoriano doctor Víctor Manuel Peñaherrera “Consiste esta excepción dilatoria, como lo dice nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, en la incapacidad legal de parecer en juicio, o bien en la falta de poder o facultad para representar a otro. La incapacidad no puede fundarse sino en los motivos. La legitimidad de personería es, como la competencia de jurisdicción, solemnidad sustancial, cuya omisión

produce, no solo la nulidad de proceso, sino aun la de la sentencia ejecutoriada. (p.412)

La ex Corte de Justicia del Ecuador se pronunció al respeto de la falta de representación, con consideraciones acerca de la ilegitimidad de personería, en el sentido que ello proviene de la incapacidad legal de una persona para por sí misma, festonar un juicio, o también por la falta de poder o de representación para hacerlo a nombre de otro; por lo que la falta de derecho para deducir una acción, no daría asidero a esta excepción.

En Ecuador, es común que se presenten confusiones o errores al momento de plantear las excepciones de falta de legitimación activa y falta de personería de la parte actora. Esto se debe principalmente a que son conceptos estrechamente relacionados pero distintos. Un error frecuente es confundir ambas excepciones y alegarlas indistintamente. Sin embargo, se pueden presentar casos en que concurren las dos situaciones.

La jurisprudencia ecuatoriana ha señalado que se debe diferenciar claramente estas excepciones y no mezclarlas, pues producen efectos jurídicos distintos. Si bien ambas pueden implicar la inadmisión o nulidad de la demanda, en falta de personería se concede un término para subsanarla, mientras que la falta de legitimación activa normalmente acarrea el rechazo de la pretensión. Al momento de deducir estas excepciones, es importante fundamentarlas y probarlas adecuadamente, sin incurrir en imprecisiones conceptuales.

También, se han presentado algunos errores por parte de los jueces al motivar y resolver las excepciones procesales, específicamente en cuanto a las excepciones de legitimación y personería, con la omisión de un análisis específico y motivado sobre cada una de las excepciones planteadas, al respecto se analizaría el auto interlocutorio, que resuelve en un mismo auto las dos excepciones, que si bien realiza la distinción, a través de criterios conceptuales, no despliega un análisis integral de los diferentes artículos que del COGEP que se vinculan con esta excepción procesal, a partir de los principios de la interpretación jurídica, especialmente el principio de unidad que plantea que la interpretación se debe realizar de manera que armonicen todas las normas jurídicas como partes de un sistema unitario y coherente, evitando contradicciones ya la interpretación sistemática, haciendo comprender la excepción del juez desde la unidad del ordenamiento jurídico legal e interno de la propia norma que se interpreta o analiza.

Es así, que el Auto Interlocutorio tratado en ocasión de este estudio, explica, en su cuarto considerando la razón por la que se acoge la excepción de falta de legitimación activa del Art.153 numeral 3 correspondiente al COGEP, sin embargo, solo argumenta desde la conceptualización de las acciones de falta de personería y legitimación y su carácter subsanable, faltando otros elementos normativos presentes en el propio COGEP, que respaldan la decisión de no aceptar un recurso al respecto y facilitan la explicación de la naturaleza de la excepción, estando el momento procesal fuera de la discusión y sometiendo

argumentos en favor de este elemento lo que constituiría un error en argumentación.

Entre las especificidades del Auto Interlocutorio estudiado con relación a los aciertos y desaciertos de la regulación jurídica, teniendo en cuenta la excepción procesal de falta de legitimación procesal, se contemplan determinados sucesos legales que ejemplifican las irregularidades conceptuales comentadas desde la teoría:

CUATRO: (...) Conforme a las disposiciones de los Arts. 294.1 y 153 del COGEP las excepciones previas se analizarán y resolverán en la audiencia preliminar, que para el caso de los procesos sumarios, corresponde a la primera fase de la audiencia única. Si una de las excepciones es la prevista en el Art. 153 numeral 3 del COGEP, “Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.” Aquella deberá ser resuelta en la primera fase de la audiencia única; debiendo aclarar que si la excepción es admitida, la o el juzgador dispondrá que el actor la subsane en el término de diez días, según lo dispone el Art. 295 numeral de citado Código. No se debe confundir la reforma a la demanda con la excepción previa de falta de legitimación en la causa, pues en el primer caso es el actor quien ejerce esa facultad justificando la necesidad de reformar la demanda, y la puede presentar antes de que se convoque a la audiencia preliminar; en tanto que en el segundo caso es el demandado quien propone la excepción previa que deberá ser resuelta por la jueza o juez en la etapa de saneamiento del proceso. Una de las innovaciones del COGEP y del

proceso oral por audiencias es que todas las excepciones previas, los asuntos que puedan provocar la nulidad del proceso, deben ser resueltos antes de entrar a la etapa de juicio donde se resolverá solamente el asunto de fondo; al contrario de los que sucedía anteriormente que estos aspectos se acumulaban y eran resueltos en sentencia, obligando a las partes a un largo y desgastante proceso. En el caso de la excepción previa de falta de legitimación en la causa, se cumple con este propósito y adicionalmente, se permite el subsanar este defecto convalidando el proceso, se evita que se dicten sentencias inhibitorias y que se deba empezar un nuevo proceso.

QUINTO: Entre los presupuestos sustanciales de los procesos contenciosos está la legitimación en causa, mismo que tiene lugar, respecto del actor, cuando éste es la persona que, de acuerdo con la ley sustancial, está legitimada para solicitar sentencia de mérito o de 209362023-DFE fondo y, por tanto, se resuelva si existe o no el derecho a la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y con respecto del demandado, cuando es la persona, que en armonía con la ley sustancial, está legitimado para oponerse o contradecir dicha pretensión, es decir, cuando es el legítimo contradictor. Esta legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al ejercicio válido de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre los sujetos demandante y demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Se trata de presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo. Para actuar como

parte en un proceso no basta ser legalmente capaz o tener poder suficiente para intervenir en juicio desde que es necesaria una condición más concreta referida al litigio de que se trata y que consiste en una relación entre el sujeto y el objeto (jurídico). Se puntualiza que la falta de legítimo contradictor concurre: i) cuando quienes comparecen al proceso no son los sujetos a quienes, de acuerdo con la ley, corresponde contradecir las pretensiones formuladas en la demanda, y, ii) cuando aquellas debían ser parte en la posición de actor o demandado, pero con la concurrencia de otras personas que no han comparecido al proceso, es decir, cuando la parte accionante o accionada debe estar formada por una pluralidad de personas y en el proceso no están presentes todas ellas. Este es el caso que en doctrina se conoce como litisconsorcio necesario.

El legítimo contradictor se encuentra dentro de la relación jurídica material o sustancial que en la demanda se pretende declararla, modificarla o extinguirla. La relación jurídica material o sustancial es pues, la que determina la concurrencia al proceso de un determinado número de personas, todas ellas interesadas en esa relación, para que el juzgador pronuncie sentencia de fondo o mérito. Esta exigencia se debe a que tales personas pueden resultar perjudicadas, porque a todas ellas obligue la sentencia y les alcance los efectos de la cosa juzgada. Si no están todas presentes se infringe el principio jurídico natural del proceso de que “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, mismo que tiene rango constitucional, Art. 76.7.a) de la Constitución de la Repú-

blica. - 5.2.6. La legitimación en la causa, legitimación ad causa, no es requisito de la sentencia favorable, entendiendo por tal la que resuelve en el fondo y de manera positiva las pretensiones del demandante, “...estar legitimado en una causa significa tener derecho a exigir que se resuelva respecto de las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable. De consiguiente, cuando una de las partes carece de esa calidad, no será posible adoptar una decisión de fondo, y el juez deberá limitarse a declarar que se halla inhibido para hacerlo. Se comprende así que es más apropiado decir que la legitimación en causa es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo o mérito” (H.D.E., Teoría General del Proceso, Tercera Edición, Editorial Universidad, Ciudad de Buenos Aires, 1997, p. 255);

SEXTO: En el presente caso quien propone la demanda, la SRA. CTLA, con poder especial otorgado por el SR. PM., poder otorgado en el año 2020, tenía que presentar un poder actualizado, pues la parte demandada justificó que el SR. PEDRO MORETA se encontraba en el extranjero, y que posiblemente dicho ciudadano se encuentra fallecido, situación que no fue subsanado por la parte actora a pesar que se le otorgó el tiempo necesario para hacerlo y subsanar la excepción del art. 153 numeral 3 del COGEP de acuerdo con el art. 295 ibídem, no lo hizo, por lo que no legitimó su intervención dentro del presente proceso (...) De modo que, el auto que se analiza tiene

mentación de la legitimación activa como cualidad procesal, en vínculo con la relación jurídica material, del siguiente modo: (...) Para actuar como parte en un proceso no basta ser legalmente capaz o tener poder suficiente para intervenir en juicio desde que es necesaria una condición más concreta referida al litigio de que se trata y que consiste en una relación entre el sujeto y el objeto (jurídico). Se puntualiza que la falta de legítimo contradictor concurre: i) cuando quienes comparecen al proceso no son los sujetos a quienes, de acuerdo con la ley, corresponde contradecir las pretensiones formuladas en la demanda, y, ii) cuando aquellas debían ser parte en la posición de actor o demandado, pero con la concurrencia de otras personas que no han comparecido al proceso, es decir, cuando la parte accionante o accionada debe estar formada por una pluralidad de personas y en el proceso no están presentes todas ellas. Este es el caso que en doctrina se conoce como litisconsorcio necesario.

El legítimo contradictor se encuentra dentro de la relación jurídica material o sustancial que en la demanda se pretende declararla, modificarla o extinguirla. La relación jurídica material o sustancial es pues, la que determina la concurrencia al proceso de un determinado número de personas, todas ellas interesadas en esa relación, para que el juzgador pronuncie sentencia de fondo o mérito. Esta exigencia se debe a que tales personas pueden resultar perjudicadas, porque a todas ellas obligue la sentencia y les alcance los efectos de la cosa juzgada.

Sin embargo, en el Auto Interlocuto-

rio, se omitieron las referencias a los artículos 36, 31 y 41, indispensables como argumentos normativos que fundamentan cualquier valoración para esta acción de falta de personería.

En resumen, el COGEP es claro al presentarlas como excepciones previas, que se presentan antes de la contestación y como excepción dilatoria, lo que favorece la tutela judicial efectiva, porque a pesar de ser una posibilidad de archivo del proceso, no veta que posteriormente pueda volverse a presentar el mismo.

Sin embargo, el COGEP, utiliza los términos doctrinales, como legitimación y representación, que doctrinalmente han traído confusión, aunque las separan. Lo óptimo, sería separarlas como falta de carácter y representación procesal.

Asimismo, al argumentar una decisión judicial. El juez no solamente debió usar los argumentos teóricos -para trabajar el caso, sino todos los argumentos normativos que regulan en complitud el fenómeno en ley, lo que daría mayor claridad y contundencia a su decisión, y se podría hablar de una suficiente motivación de la misma.

III. CONCLUSIONES

Las excepciones procesales resultan conceptos polémicos en sus denominaciones doctrinales y legales, desde la perspectiva del análisis teórico realizado se concibe la excepción procesal de falta de carácter, como la falta de la relación del promovente o del demandado con la relación jurídica material que da origen a la acción en el proceso y la representación procesal, como la falta de los requisitos exigidos en ley para comparecer ante el órgano jurisdiccional.

El COGEP presenta la falta de carácter y de representación procesal, como excepción dilatoria, lo que favorece la tutela judicial efectiva, porque a pesar de ser una posibilidad de archivo del proceso, no veta que posteriormente se pueda volver a presentar. Sin embargo, el COGEP, utiliza los términos doctrinales, como legitimación y representación desde conceptualización e interpretación restringida, lo cual desde el punto de vista doctrinal propenden a la confusión.

El Auto Interlocutorio presentado es un caso típico, en el que concurren ambas excepciones, al ser la esposa la figura de la actora, persona heredera del legítimo en la relación posesoria material, que le hubiese permitido reclamar ante el órgano jurisdiccional dicha tutela; no obstante, el abogado de esta parte actora no tenía la procuración judicial requerida.

Si bien el juzgador, explica la distinción de las dos excepciones, se limita a la comparación entre una y otra para que el lector infiera que está trabajando las dos. Así mismo no se argumenta con otros artículos del COGEP la excepción de falta de representación procesal que a partir de la propia normativa, necesita una interpretación integrativa de varios artículos de la misma normativa.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albán, E. El principio de oralidad en la administración de justicia. Corte Nacional de Justicia.
<https://www.cortenacional.gob.ec> › cnj › images
- Agudelo, M. (2008). Debate Procesal Civil Digital-Doctrina. Poder Judicial del Estado de Michoacán.
<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx> › doctrina2
- Andrade, E. (s.f). Los títulos de valor en el derecho ecuatoriano.
<https://librodigital.sangregorio.edu.ec> › opac_css
- Armenta, T. (2019). El proceso civil de declaración en primera instancia. La prueba.
<https://openaccess.uoc.edu> › bitstream › ElProceso...
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil. Suplemento del Registro Oficial No. 46 24 de junio 2005. Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 14-03-2022. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). Código Orgánico General de Procesos COGEP. Última modificación: 26 de junio de 2019.
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec> › handle
- Cascante, L. (2000). Capacidades y legitimaciones en el proceso civil. Iuris Dictio, 1(2).
<https://doi.org/10.18272/iu.v1i2.538>. https://www.researchgate.net/publication/312323743_
- Corte Nacional de Justicia. (2017). Resoluciones. 12-2017 Sobre la aplicación de las normas que regulan la resolución de excepciones previas conforme lo previsto en el Código Orgánico General De Procesos.
<https://www.cortenacional.gob.ec> › pdf › Procesal
- Couture, E.J. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. ROQUE.
<https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO>
- Díez-Picazo, L., y Gullón, A. (1982). Sistema de derecho Civil. T1, IV
<https://formulacionnotarial.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/07/>
- Echandía, D. (1997). Teoría General del Proceso. Ed. 3ra, Ed. UNIVERSIDAD <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/>

- Falconi, J. (s.f). Oralidad en el proceso ecuatoriano.
<https://archivos.juridicas.unam.mx> › bju › libros
- Galiano, G. (2014). La excepción perentoria por falta de acción: Un equívoco doctrinal. Derecho y Cambio Social. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472791>
- García, J.C. (2016). Análisis jurídico teórico-práctico del Código Orgánico General de Procesos.
<https://biblioteca.uazuay.edu.ec> › buscar › item
- Gómez, E., y Herce, V. (1962). Derecho procesal civil. Volumen segundo. Juicios y procedimientos especiales. Ejecución procesal. Jurisdicción voluntaria. Lib. Hamelyn, ISBN 10: 8440018169 ISBN 13: 9788440018168 <https://www.iberlibro.com/servlet/BookDetailsPL?bi=31492247160>
- Gozáini, O. A. (xxx). Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo II El Proceso Civil y Comercial.
<https://gozaini.com> › Gozaini_Tomo_2-FINAL
- Lovato, J.I. (2012). Programa analítico de derecho procesal civil ecuatoriano. https://isuu.com/isaaclovato/docs/tomo_9-lovato-2012-m
- Mendoza, J. (2022). El juez cubano en el contexto del nuevo modelo probatorio del Código de Procesos. 2 (1), 293-316.
<https://revista.unjc.cu> › article › download
- Montero, J. (2006). De la legitimación en el proceso civil. Ed. Bosch. ISBN: 9788497902786. <https://www.dykinson.com/libros/de-la-legitimacion-en-el-proceso-civil/9788497902786>
- Ponce, A. (s.f). Apuntes de derecho procesal constitucional. Teoría general del proceso. Corte Constitucional del Ecuador.
<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec> › texto
- Prieto-Castro, L. (1989). Derecho Procesal Civil. Ed. Tecnos Quinta Ed.1989.
<https://www.iberlibro.com> › derecho-procesal-civil › autor ISBN 10: 8430904247

Salgado, H. (s.f). Derecho procesal constitucional transnacional: el modelo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<https://archivos.juridicas.unam.mx> › bju › libros

Véscovi, E. (2006). Los presupuestos procesales. Teoría General del Proceso.

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/31296/>